

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1209-2019-R.- CALLAO, 02 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 420-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080492) recibido el 10 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 044-2019-TH/UNAC, sobre sanción al estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01063543-copia certificada) recibido el 23 de julio de 2018, la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, con Código N° 1621166616, de la Facultad de Ciencias Contables, solicita traslado de la Sede Cañete a la Sede Callao, fundamentando su pedido a razón de ser víctima de maltrato físico por parte del estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, habiendo realizado la denuncia policial, pasando por el médico legista, ante lo cual el Primer Juzgado de Familia de Cañete determino brindarle las medidas de protección del caso respecto a su agresor; por lo indicado, como



medida de salvaguardar su integridad física y emocional, corre grave peligro al estar compartiendo los mimos ambientes de la Universidad, en la Sede Cañete;

Que, con Resolución N° 191-2018-CU del 16 de agosto de 2018, resuelve en su numeral 1 "APROBAR, de manera excepcional, el traslado de la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES con Código N° 1621166616, por los Semestres Académicos 2018-B y 2019-A de la Facultad de Ciencias Contables de la Sede Cañete a la Sede Callao"; en su numeral 2° "DISPONER que la OFICINA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO emita el informe correspondiente en relación al inicio y seguimiento del apoyo psicológico y socioeconómico de la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES."; y en su numeral 3 "DERIVAR, al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO copia de los actuados para que proceda conforme a sus atribuciones y emita pronunciamiento sobre la falta imputada contra el estudiante JUAN MANUEL SÁNCHEZ CASTILLA.";

Que, por Resolución N° 972-2018-R del 13 de noviembre de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante JUAN MANUEL SÁNCHEZ CASTILLA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 044-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, quien habría ejercido violencia física en contra de la persona de EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables de la Sede Cañete de esta Casa Superior de Estudios; quien habría ejercido violencia física en contra de la persona de EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, hechos mencionados respecto del infractor desprestigian la condición de alumno de la Universidad Nacional del Callao, que este tiene, al ejercer la violencia física contra la denunciante en las instalaciones de la Sede Cañete de esta Casa Superior de Estudios, encontrándose prohibido el agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao, pues ello afecta la imagen de esta casa superior de estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como los Reglamentos y demás normas; y que respecto a la calificación de la presunta infracción;

Que, con Oficio N° 828-2018-OSG del 22 de noviembre de 2018, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 972-2018-R del 13 de noviembre de 2018, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 185-2019-CU del 28 de mayo de 2019, se aprueba el Reglamento para Prevención e Intervención en situaciones de Hostigamiento Sexual aplicable a estudiantes, docentes y no docentes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 044-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao sancionar con separación por dos Semestres Académicos, conforme al Art. 302 inciso 2 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios al estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; al considerar del descargo del estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA de la Facultad de Ingeniería de Ingeniería Industrial y de Sistemas (cañete) de la Universidad Nacional del Callao, mediante Escrito de fecha 08 de marzo de 2019, señalando tener conocimiento de la Resolución Rectoral de fecha 13 de noviembre de 2018; asimismo, señala que está acreditada objetivamente que la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES de la Facultad de Ciencias Contables, Escuela Profesional de Contabilidad de la Sede Cañete de esta Casa Superior de Estudios, habría sido víctima de violencia física en contra de su persona, hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad universitaria por la estudiante agraviada, quien solicitó traslado a la Sede Callao, como medida de protección al ser agredida físicamente por el referido estudiante en los ambientes de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao el 26 de junio de 2018 siendo aproximadamente las 12:40 horas, conforme lo describe la Copia Certificada de la Denuncia Policial expedida por la Comisaría PNP de San Vicente de Cañete; como es de verse de fojas 04 de lo actuado, el Primer Juzgado de Familia-SEDE CENTRAL CAÑETE admitió a trámite la denuncia contra el estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA, por presuntos actos de violencia en la modalidad de maltrato físico, en agravio de EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables de la Sede Cañete de esta Casa

Superior de Estudios, dictándose medidas de protección de Cese y Abstención de cualquier acto de violencia física por parte del denunciado a favor de la denunciante, ante lo cual mediante Resolución N° 191-2018-CU del 16 de agosto de 2018 el Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobó de manera excepcional el traslado de la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables de la Sede Cañete de esta Casa Superior de Estudios, a la Sede Callao por los Semestres Académicos 2018-B y 2019-A, disponiendo que la Oficina de Bienestar Universitario emita informe en relación al inicio y seguimiento del apoyo psicológico y socioeconómico a la denunciante y procesar la falta en la que ha incurrido el estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA ante el Tribunal de Honor Universitario; los hechos mencionados respecto del infractor, narrados por la estudiante EVELYN MELISSA CONDE COLLANTES, desprestigian la condición de alumno agresor al ejercer la violencia física contra la denunciante en las instalaciones de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, encontrándose prohibido el agredir físicamente a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao, pues ello afecta la imagen de esta Casa Superior de Estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como los Reglamentos y demás normas; actuar del estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA, configura el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como estudiantes previstas en los numerales 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Art. 288 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y al Art. 10 literales b), e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; por todo ello, considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 2 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de separación definitiva, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones de los estudiantes en el ejercicio de su actuar al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario;

Que, con Escrito (Expediente N° 01080622) recibido el 14 de octubre de 2019, informa que tiene conocimiento de la Resolución N° 972-2018-R del 13 de noviembre de 2018, así como del Dictamen N° 044-2019-TH/UNAC por el cual propone sancionarlo con separación de dos Semestres Académicos, ante lo cual considera que el Tribunal de Honor Universitario ha emitido su pronunciamiento fuera del plazo establecido por su reglamento el cual se encuentra estipulado en el Art. 20, vulnerando de esta forma el principio del debido procedimiento consagrados en el reglamento del Tribunal de Honor; en relación a lo señalado en el octavo considerando del mencionado Dictamen el Tribunal de Honor Universitario considera que no puede tener una afirmación objetiva de este hecho dado que la misma se encuentra en investigación la denuncia interpuesta por la supuesta agraviada EVELYN MELISSA CONTE COLLANTES, esto al no estar sujeta a la verdad dado que muy por el contrario su persona fue agredida por la supuesta agraviada aparentemente por celos dado que los unía una relación de afinidad al ser su expareja y la madre de su menor hijo; ya que al ver que había realizado un escándalo y no verse perjudicada por ello, es que le interpone una denuncia alterando los hechos a su conveniencia y atribuyéndole hechos que perjudican su imagen y reputación frente a la comunidad estudiantil de la Universidad Nacional del Callao y frente a la sociedad mancillando su honor, reputación y su dignidad, transgrediendo de esta forma el artículo primero "La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; así como también el artículo segundo numeral séptimo "Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación; además su intención nunca fue perjudicarla en ninguna forma es por ello que no realizó ninguna acción, administrativa y/o judicial en contra de ella, para que de esta forma no se vean afectados y continuar con sus estudios académicos para que de esta manera le brinden el sustento que merece su hijo; en este orden de ideas el Tribunal de Honor Universitario debió de investigar dentro de la casa de estudio para poder buscar la verdad del hecho que dio origen a este procedimiento y no solo basarse en la documentación brindada por la supuesta parte agraviada, es más en la formulación de sus descargos presente testigos que



podían esclarecer la verdad de los hechos suscitados y que no fueron tomados en cuenta por dicho Tribunal; apreciando que el Tribunal de Honor Universitario tiene una inclinación hacia la parte agraviada por solo hecho de ser mujer, criterio que vulneraría el principio de imparcialidad, es decir que no debe existir distinción entre las partes intervinientes, otorgándoseles tutela en forma igualitaria; así también observa lo señalado en el noveno considerando del mencionado Dictamen toman como medio que acredita la agresión la admisión a trámite de la denuncia en el primer Juzgado de Familia-Sede Central por los presuntos actos de violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato físico donde se dicta medidas de protección a favor de la presunta agraviada EVELYN MELISSA CONTE COLLANTES hecho que se encuentra en materia de investigación, el cual hasta la fecha no ha habido impulso procesal de la parte accionante, es por ello que esto no acredita que su persona haya realizado este acto; eso solo prueba la existencia de un hecho aparente mas no de un hecho concreto así como lo prevé la Constitución Política del Perú en su artículo segundo "toda persona tiene derecho" numeral veinticuatro "A la libertad y a la seguridad personales; en consecuencia, según el literal E) literal "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; por todo lo expuesto y en base a la presunción de inocencia solicita tener en consideración lo argumentado en el presente escrito al momento de emitir la Resolución Rectoral, para que de esta forma no se le afecte y/o restrinja el derecho a la educación en cual se encuentra consagrado en la constitución política del estado en su Art 3 concordante con el Art 13 "La educación tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1078-2019-OAJ recibido el 29 de octubre de 2019, que de la evaluación de los actuados, se advierte que el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo. respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora u la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda; En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras"; en esa correlación de ideas, en el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; asimismo, el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 10 literales b), e), i) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, concordante con los Arts.99 y 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria. Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria, Contravenir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigente; en tal sentido, de la evaluación de los actuados, y en cumplimiento del Art 1° de la Ley N°

30364, "(...) cuyo objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos"; y estando las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 044-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, que recomienda sancionar, al estudiante JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, cuyo accionar configura el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como estudiantes previstas en la normatividad universitaria, con SEPARACION DE DOS (02) SEMESTRES ACADEMICOS, por lo que, corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, finalmente es de la opinión de acumular el Expediente N° 01080622 al Expediente Principal N° 01080492 por guardar relación entre sí, de conformidad a lo establecido en el Art. 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "288.2 Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan"; así como "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"; "288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios"; "288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias"; "288.16 Los demás deberes que se señalen en el reglamento general, reglamentos específicos y demás normas vigentes"; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita";

Que, los Arts. 3, 4, 9, 15, 16, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución"; "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta 2 semestres académicos y separación definitiva"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos"; "Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolucón" y "Corresponde al Rector en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor";



Estando a lo glosado; al Dictamen N° 44-2019-TH/UNAC y Oficio N° 420-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 10 de octubre de 2019; al Informe Legal N° 1078-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 29 de octubre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 05 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al estudiante **JUAN MANUEL SANCHEZ CASTILLA** con Código N° 1615165135 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la **SANCIÓN** de **SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS**, correspondiente a **los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B**, de conformidad con el Dictamen N° 044-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jauregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, THU, ORAA, OBU, DIGA, RE, e interesado.